DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad".
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún".

PODER LEGISLATIVO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
NUMERO DE FOLIO
0284

H. PLENO LEGISLATIVO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El suscrito, **Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los dispuesto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de éste pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, expidió reformas electorales importantes para nuestro Estado, que se vieron reflejadas en la actualización en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la creación de una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, mismas que fueran publicadas el 21 y 22 de septiembre de 2017en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

RECIBIDO 03 AGO 2020 16:08

reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de generar una regulación oportuna que contenga las bases especificas en relación a la posible participación de los partidos políticos bajo la figura de candidaturas comunes, los requisitos del convenio requerido, porcentajes, límites a la participación bajo esta figura, así como la adecuación de todas aquellas disposiciones legales que permitan contabilizar de manera correcta la votación que en su momento sea otorgada en favor de la candidatura común.

Otro de los temas pendientes de la reforma electoral de 2017, fue no considerar los efectos de la misma en relación a la concurrencia de los procesos electorales estatales con los procesos electorales federales, debe considerarse que actualmente nos encontramos en tránsito hacia la concurrencia total de las elecciones, es así que en el año 2021, será la última ocasión en que se celebrará proceso electoral estatal para una sola elección sin la concurrencia de otra elección estatal aunque si coincidiendo con la elección federal. Ahora bien, en el proceso electoral local del año 2022, concurrirán las elecciones de Gobernador y Diputados locales juntas y en el año 2027, habrá de celebrarse proceso electoral en el que finalmente las tres elecciones estatales concurrirán con una elección federal.

La concurrencia de elecciones hace necesaria la modificación de disposiciones existentes actualmente en nuestra Constitución Estatal y en la ley de la materia para dar paso a un ordenamiento más acorde a las exigencias que traerá para los partidos políticos la celebración de dos o más elecciones locales juntas, es en este sentido, que se propone modificar las disposiciones que diferencian las elecciones únicas de diputados y ayuntamientos y separan a la elección de Gobernador en cuanto al tema de financiamiento para la obtención del voto, toda vez que estos

Las reformas constitucionales aprobadas fueron producto de la observancia del mandato establecido en la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, estableció un ordenamiento jurídico estatal que comprendía desde la regulación correspondiente a las autoridades electorales, su organización y funcionamiento, hasta la regulación de cada una de las etapas del proceso electoral incluyendo el sistema de medios de impugnación en la materia.

La reforma electoral local de 2017, ha sido objeto de cuatro reformas desde su publicación, mismas en las que se plantearon modificaciones derivadas de su aplicación o de mejoras regulatorias que permitieran contar con una normatividad más adecuada, justa, coercitiva y comprensible para todos los actores políticos, no obstante, la aplicación de la misma en el proceso electoral de 2019, ha permitido vislumbrar temas pendientes que no fueron en su momento regulados y que en lo futuro deben ser oportunamente reglamentados.

Tal es el caso de la omisión de emitir la legislación secundaria en materia de candidaturas comunes, ésta fue una de las tareas pendientes que representaron un vacío legal en el proceso electoral celebrado en nuestra entidad en 2019 y en el cual, el Instituto Local emitió lineamientos que permitieran proveer de una regulación mínima ante una posible solicitud bajo esta forma de participación.

En este orden de ideas y atentos a que en el año 2021, habrá de celebrarse nuevamente proceso electoral en Quintana Roo, en esta ocasión a efecto de renovar a los miembros de los once ayuntamiento de nuestro Estado y con el propósito de fortalecer nuestro marco normativo, se propone realizar diversas

supuestos dejarán de tener aplicación derivado de la concurrencia de dos o más elecciones a partir de 2022.

En consecuencia, se propone eliminar la diferenciación de financiamiento público para la obtención del voto por elección, ya que no tendrá aplicación conforme a la homologación de procesos electorales y se prevé de manera transitoria únicamente, la diferenciación en el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos a celebrarse en el año 2021, que será la última ocasión en la que tendrá lugar un proceso electoral para elegir un solo cargo de elección popular. Por último se establece la observancia que deberán de tener los partidos políticos para que en el ejercicio de su financiamiento de campaña destinen montón igualitarios entre los géneros, es decir las misma condiciones tanto a candidatos como a candidatas.

Por último, se propone homologar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regulación que específicamente prevé para los Estados, la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los factores que sirven de base para determinar el financiamiento público ordinario de los partidos políticos, ya que nuestra legislación actual determina porcentajes de factores que no coinciden con los parámetros establecidos de manera general y que son de observancia general. De igual forma se introduce el factor de la participación ciudadana dándole un valor importante como parte de los factores de la fórmula para el cálculo del financiamiento público, estableciendo la posibilidad del porcentaje de la Unidad de Medida y actualización o el de la votación valida emitida. Asimismo, se propone homologar al mes de julio, el corte que servirá para determinar el financiamiento referido, toda vez que en un análisis de diversas disposiciones estatales y de las referidas a nivel nacional, es el mes de julio, el mes

de la elección, el que se debe tomar como base para el factor correspondiente al corte del listado nominal.

Atentos al próximo inicio del proceso electoral local, y a que cualquier reforma para tener vigencia debe haber estado aprobada y publicada con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral, se presenta de manera oportuna la presente reforma esperando que su correspondiente análisis contribuya a fortalecer la participación de los diversos actores políticos en el próximo proceso electoral.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. – SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 49.-...
...
...
I. a la **II.** ...

III.-...

...
...
...
...
...

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor por el **número de ciudadanos inscritos** en el listado nominal de la entidad con corte al mes de **julio** del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:
a) ...
b) ...

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Los partidos políticos deberán distribuir el financiamiento de campaña entre las candidaturas de manera igualitaria entre los géneros

3.- al **6. - ...**

IV. a la **VIII. ...**

SEGUNDO. - SE REFORMA: EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO, EL ARTÍCULO 79, LAS

FRACCIONES IX Y XXXII DEL ARTÍCULO 137, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 144, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 150, LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 158, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 186, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 267, EL ARTÍCULO 268, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 334, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 336, EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I, Y LOS INCISOS B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 337, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN II, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 358, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN II, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 361, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 381, EL ARTÍCULO 384, Y EL ARTÍCULO 386; SE ADICIONA: UN CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LAS CANDIDATURAS COMUNES" AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN DE MANERA DESCENDENTE Y CONSECUTIVA LOS SIGUIENTES CAPITULOS, EL ARTÍCULO 79 BIS Y SE DEROGA: EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 68, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32. Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones, **candidaturas comunes** ni con candidatos independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

...

Artículo 49. Son derechos de los partidos políticos:

I. a la **VI. ...**

VII. Formar coaliciones, frentes, fusiones **o postular candidaturas comunes,** las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;

VIII. a la **XVIII. ...**

Artículo 68. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de la entidad con corte al mes de julio del año anterior.

b) al **d) ...**

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales:

a) El financiamiento público de campaña se otorgará al inicio de las campañas electorales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Los partidos políticos deberán distribuir el financiamiento de campaña entre las candidaturas de manera igualitaria entre los géneros

b) SE DEROGA.

c) ...

III. ...

TÍTULO TERCERO

De **las Candidaturas Comunes,** Frentes y Fusiones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes

Artículo 79. Los partidos políticos con registro o acreditación local podrán participar en las elecciones mediante candidaturas comunes, registrando al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán participar en coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir **candidaturas comunes**, frentes, fusiones o participar en coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

Artículo 79 bis. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema y

colores que mantienen desde su registro, participarán en la campaña electoral bajo su propia plataforma.

Cada partido político participante en candidaturas comunes tendrá derecho al financiamiento de campaña como si participara de manera individual, debiendo sujetarse en todo momento a los topes de gastos de campaña y a los límites de financiamiento privado.

Los partidos políticos podrán postular hasta un veinticinco por ciento de candidaturas comunes, pero no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos, en los municipios o distritos electorales convenidos para participar en candidatura comunes.

Para el registro de las candidaturas comunes, los partidos políticos postulantes deberán suscribir convenio mismo que será presentado ante el Instituto Estatal, a más tardar en la fecha que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que postulan;
II. Personalidad jurídica de quienes suscriben el convenio y firma autógrafa de los mismos;
III. Nombre completo, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o fórmulas de candidatos, señalar el distrito o municipio en que se postulará y el consentimiento por escrito de las fórmulas de candidatos a postular;
IV. Nombre completo de los sujetos autorizados para realizar los trámites administrativos para el registro de la o las candidaturas comunes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones;
V. Indicar las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de la campaña a cada una de las candidaturas comunes; y
VI. Señalar el origen partidario de las candidaturas comunes que corresponde a los partidos que postulen de esta forma. En el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, señalar el grupo parlamentario en el que permanecerán en el ejercicio del cargo, en caso, de obtener el triunfo. Tratándose de la elección de miembros del Ayuntamiento señalar el nombre del partido político en que se considerará fueron electos.

El convenio de candidatura común deberá estar previamente aprobado, por los órganos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes. Corresponde a los partidos políticos postulantes acreditar documentalmente que sus respectivos órganos aprobaron postular candidaturas comunes.

La participación de los partidos políticos en candidaturas comunes no les exime de la obligación de cumplir con los criterios establecidos para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

El Consejo General del Instituto Estatal dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo.

La aceptación o rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.

CAPÍTULO TERCERO
De los Frentes

Artículo 80. ...
...
...

CAPÍTULO CUARTO
De las Fusiones

Artículo 81...
...
...
...
...
...

Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I. a la **VIII. ...**

IX. Resolver sobre los convenios de **candidaturas comunes,** frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;

X. a la **XXXI. ...**

XXXII. Aprobar los topes de gastos de campaña y precampaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones, **personas candidatas comunes** o candidatos independientes en términos de esta Ley;

XXXIII. a la **XLI. ...**

Artículo 144. Son atribuciones de la Junta General las siguientes:

I. a la **III. ...**

IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones **o candidaturas comunes**, así como de su financiamiento y prerrogativas;

V. a la **IX. ...**

Artículo 150. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. a la **VI. ...**

VII. Sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de Partidos Políticos el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales**, las candidaturas comunes o coaliciones**, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo General, respectivamente, hasta dejarlos en estado de resolución;

VIII. a la **XXIV. ...**

Artículo 158. La Dirección de Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la **II. ...**

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos estatales, así como los convenios de **candidaturas comunes,** coaliciones y de fusión, y la acreditación de los partidos políticos nacionales;

IV. a la **VIII. ...**

IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, **candidaturas comunes,** coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley;

X. a la **XIV. ...**

Artículo 186. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. ...

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, **candidaturas comunes,** coaliciones o candidatos no registrados;

III. a la **IV. ...**

Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

I. ...
II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, **personas candidatas comunes** o coaliciones debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y simpatizantes, así como los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

III. a la **V. ...**

Artículo 268. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición **o en candidaturas comunes.**

Artículo 334. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. ...

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes **y candidaturas comunes;**

III. a la **IV. ...**

Artículo 336. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a la **IV. ...**

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes **o candidaturas comunes.**

b) ...

VI. ...

Artículo 337. Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición, candidatura independiente o **candidatura común,** cuando:

a) al **b) ...**

c) Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados **o hayan postulado candidaturas comunes.**

II. Será nulo el voto emitido cuando:

a) ...

b) Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición **o candidatura común** entre los partidos;

c) Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición, **candidatura común** o candidato independiente;

d) Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición **o candidatura común** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para **la** candidatura de la coalición **o el candidato común** y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

III. ...

Artículo 358. Iniciada la sesión de cómputos, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. ...

II. ...

...

...

...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente

entre los partidos que integran la coalición **o que participen en candidaturas comunes**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. ...

...

...

...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o que participen en candidaturas comunes**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. a la **VI. ...**

VII. ...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

VIII. a la **IX. ...**

Artículo 361. Iniciada la sesión, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. ...

II. ...

...

...

...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o que participen en candidaturas comunes**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. ...
...
...
...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o que participen en candidaturas comunes**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. ...

V. ...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidaturas comunes** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o que participen en candidaturas comunes**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. a la **VII. ...**

Artículo 381. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos

políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

II. ...

Artículo 384. Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones **o en candidaturas comunes,** serán consideradas como un solo partido.

Artículo 386. Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición, **candidaturas comunes** o candidaturas independientes, las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

PRIMERO. Por única ocasión, el financiamiento público a que hace referencia el numeral 2 de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, equivaldrá al cuarenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en el proceso electoral local a celebrarse en el año 2021 para la renovación de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECIBIDO 16:08 03 AGO 2020